



Ocaña, abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ALIMENTOS (INCREMENTOS)
DEMANDANTE	CLAUDIA LUSURY SANTANA BENAVIDEZ
DEMANDADO	JUAN CARLOS VERJEL MOGOLLON
RADICADO.	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2007- 00288- 00

Póngase en conocimiento de la parte interesada lo manifestado por la Fiduprevisora, la cual puede ser visualizada en el enlace: [012. RESPUESTA DE FIDUPREVISORA.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MIGUEL ÁNGEL MATGEUS FUENTES

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
N°. 039 DE HOY 04 DE ABRIL DE 2024

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22453be616f169904714e961be1e33ef9e1ce6f361ca4d734481dfedd3e2ffc2**

Documento generado en 03/04/2024 05:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

TIPO DE PROCESO	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	YANETH FERNANDA SILVA GONZALEZ
APODERADO	DR CARLOS FERNEY CABANILLA ALARCON
DEMANDADO	JOSE LUIS DUARTE CARREÑO Y OTROS
RADICADO	54-498-31-84-001-2021- 00127-00

V I S T O S

Se encuentra al Despacho el proceso que cursó por demanda que instaurara la Sra. **YANETH FERNANDA SILVA GONZALEZ** en contra de JOSE LUIS DUARTE CARREÑO, TANIA LISBETH DUARTE CARREÑO, NICOLL DAYANA DUARTE CARREÑO, WENDY MABEL DUARTE CARREÑO y los herederos indeterminados de **JOSE LUIS DUARTE CARREÑO** , para que en proceso verbal de filiación extramatrimonial conduzca a determinar la filiación del menor **YAMID ISAAC SILVA GONZALEZ**; habiéndose surtido las etapas procesales necesarias, se pasa a emitir la correspondiente sentencia de conformidad a lo previsto el libro Tercero. Sección Primera, Título I, del proceso Verbal, Cap. I artículo 368 y ss. del C.G.P

H E C H O S

PRIMERO: En el año 2008 la señora YANETH FERNANDA SILVA GONZÁLEZ y el señor JOSÉ LUIS DUARTE CELIS, iniciaron una relación sentimental, conviviendo juntos en una residencia ubicada en el municipio de Cúcuta, Norte de Santander.

SEGUNDO: Fruto de esta relación, procrearon a su primer hijo, nacido el 29 de marzo del año 2011, llamado LERIT ZAID DUARTE SILVA, el cual se encuentra debidamente registrado por sus padres, como lo determina su registro civil de nacimiento, con indicativo serial N° 51230057

TERCERO: El día 29 de junio del año 2013, el señor JOSÉ LUIS DUARTE CELIS falleció de forma violenta en la ciudad de Cúcuta, sin que hasta el momentode su muerte hubiere reconocido legalmente a su hijo.

CUARTO: Por lo mencionado en el hecho anterior, en la Fiscalía General de la Nación de Cúcuta Norte de Santander, reposa el estudio de medicina legal del señor JOSÉ LUIS DUARTE CELIS, por la causa de su fallecimiento.

QUINTO: El 21 de mayo del año 2013, nació su segundo hijo, en el hospital Erasmo Meoz de la ciudad de Cúcuta, el día 04 de julio del mismo año, la señora YANETH FERNANDA SILVA GONZÁLEZ, pasando por el intenso dolor de la muerte de su compañero sentimental, acudió a realizar el proceso de registro de su menor hijo YAMID ISAAC SILVA GONZÁLEZ, quedando este con los apellidos de su madre, debido a que a esa fecha el señor JOSÉ LUIS DUARTE CELIS ya había fallecido.

SEXTO: El señor JOSÉ LUIS DUARTE CELIS falleció sin que hubiera otorgado testamento alguno y sin que hubiere pretendido por cualquier acto desconocer a su hijo YAMID ISAAC SILVA GONZÁLEZ.

SEPTIMO: El señor JOSÉ LUIS DUARTE CELIS, antes de iniciar la mencionada relación sentimental con la demandante, mantuvo una relación con la señora SADIA MABEL CARREÑO ORTEGA por varios años



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

OCTAVO: Fruto de la relación que mantuvo el señor JOSÉ LUIS DUARTE CELIS y la señora SADIA MABEL CARREÑO ORTEGA, procrearon a sus hijos: JOSÉ LUIS DUARTE CARREÑO, TANIA LISBETH DUARTE CARREÑO, NICOLL DAYANA DUARTE CARREÑO, WENDY MABEL DUARTE CARREÑO.

NOVENO: La demandante vive actualmente con sus hijos entre el municipio de Ocaña y el corregimiento de San Pablo, Norte de Santander, por temas laborales.

PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE

Con base en los anteriores hechos, solicito al Señor Juez, hacer las siguientes declaraciones:

Que el menor Yamid Isaac Silva Gonzales, nacido el 21 de mayo del 2013, es hijo del señor José Luis Duarte Celis, para todos los efectos civiles señalados en la ley.

Disponer que, al margen del registro civil de nacimiento del menor Yamid Isaac Silva Gonzales, se tome nota de su estado civil de hijo del Señor José Luis Duarte Celis, en la forma como se determina en el ordinal 4º del artículo 44 del decreto 1260 de 1970, una vez ejecutoriada la sentencia.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió mediante providencia del 13 de agosto de 2021 (pdf 05), ordenándose en el mismo auto darle el trámite de conformidad con el libro Tercero. Sección Primera, Título I, del proceso Verbal, Cap. I artículo 368 y ss. del C.G.P

Con fecha 17 de agosto de 2021 se notifico a la parte demandada mediante correo electrónico (pdf 06).

Se notifico al Ministerio Publico el día 16 de de septiembre de 2021 (pdf 07).

Con fecha 08 de marzo de 2022 se realizo el emplazamiento de conformidad con el articulo 10 del decreto 806 de 2020. (pdf 09).

Mediante auto de fecha 07 de abril de 2022 se dispuso designar curador ad litem de los herederos indeterminados al abogado JHOSMAIRO ALSINA CAÑIZARES, designación que fue aceptada mediante memorial de fecha 10 de mayo de 2022. (pdf 010 y 011) .

Mediante auto de fecha cinco (05) de mayo de 2023 se ordeno la práctica de la prueba científica de ADN , al grupo familiar conformado por la señora YANETH FERNANDA SILVA GONZALEZ , el menor de edad YAMIT ISAAC SILVA GONZALEZ y los señores TANIA LISBETH DUARTE CARREÑO y NICOLL DAYANA DUARTE CARREÑO en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Cúcuta para la toma de muestras para la prueba de ADN decretada en este proceso, haciéndoles las advertencias de ley relacionadas con su inasistencia.(pdf 013)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Mediante auto de fecha veinte (20) de junio de 2023 se ordeno la práctica de la prueba científica de ADN , integrando al grupo a la señora SADIA MABEL CARREÑO por solicitud de el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Cúcuta.(pdf 015)

Mediante oficio de fecha 1535 de 27 de junio de 2023 se oficio al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Cúcuta, a efectos de que procediera a realizar el respectivo análisis de las pruebas recaudadas.(pdf 017).

Mediante correo electrónico de fecha 15 de diciembre se 2023 se allego el INFORME PERICIAL NRO SSF-GNGCI-2301001353 realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Subdireccion de Servicio Forenses – GRUPO NACIONAL DE GENETICA- CONTRATO ICBF en el que se concluye:

1. El padre biológico de TANIA LISBETH DUARTE CARREÑO y NICOLL DAYANNA DUARTE CARREÑO (perfil genético reconstruido) no se excluye como el padre biológico de YAMID ISAAC. Es 4.385.899.2445 de veces mas probable el hallazgo genético, si el padre biológico de TANIA LISBETH DUARTE CARREÑO y NICOLL DAYANNA DUARTE CARREÑO es el padre biológico de YAMID ISAAC. Probabilidad de paternidad; 99,9999 %.(pdf 025).

Mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2023 se ordenó correr traslado de los resultados de la prueba de cotejo de muestras de ADN, INFORME PERICIAL NRO SSF-GNGCI-2301001353 realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Subdireccion de Servicio Forenses – GRUPO NACIONAL DE GENETICA- CONTRATO ICBF sin que se presentaran alegatos de conclusión. (pdf 026).

Mediante auto de fecha 24 de enero de 2023 se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial para el día 03 de abril de 2024. (pdf 028).

Mediante auto de fecha 01 de abril de 2024 se reconoció personería jurídica al DR CARLOS FERNEY CABANILLA ALARCON.

MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Durante el trámite se recaudaron los siguientes elementos probatorios, a los cuales se les indicará el valor que representan para determinar la verdad procesal del derecho pretendido:

DOCUMENTAL:

- Copia autentica del registro civil de nacimiento de JOSE LUIS DUARTE CELIS



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

- Copia autentica del registro civil de nacimiento de YANETH FERNANDA SILVA GONZALES.
- Copia autentica del registro civil de nacimiento de LERIT ZAID DUARTE SILVA.
- Copia autentica del registro civil de nacimiento de JOSE LUIS DUARTE CARREÑO .
- Copia autentica del registro civil de nacimiento de TANNIA LISBETH DUARTE CARREÑO .
- Copia autentica del registro civil de nacimiento de NICOLL DAYANNA DUARTE CARREÑO .
- Copia autentica del registro civil de nacimiento de WENDY MABELL DUARTE CARREÑO .
- Cedula de ciudadanía de la señora SADIA MABEL CARREÑO ORTEGA.

Estos documentos por no haber sido atacados con tacha de falsedad o impugnados y no apreciando en sus contenidos alguna alteración o inconsistencia que nos conduzca a dudar de su idoneidad, se les reconocerá total calidad probatoria para acreditar lo que refieren.

PERICIAL:

INFORME PERICIAL NRO SSF-GNGCI-2301001353 rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Subdirección de Servicio Forenses – GRUPO NACIONAL DE GENETICA- CONTRATO ICBF en el que se concluye:

- 1. El padre biológico de TANIA LISBETH DUARTE CARREÑO y NICOLL DAYANNA DUARTE CARREÑO (perfil genético reconstruido) no se excluye como el padre biológico de YAMID ISAAC. Es 4.385.899.2445 de veces mas probable el hallazgo genético, si el padre biológico de TANIA LISBETH DUARTE CARREÑO y NICOLL DAYANNA DUARTE CARREÑO es el padre biológico de YAMIT ISSAC. Probabilidad de paternidad: 99,9999 %.(pdf 025).**

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Cumplido el trámite exigido por la normatividad aplicable al caso, sin que se observe causal de nulidad que invalide la actuación surtida, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, no sin antes decir que este Juzgado es el competente para conocer del presente proceso, de acuerdo a lo previsto en el art. 13 de la Ley 75 de 1968 y el artículo 5 del Decreto 2272 de 1989.

Precisado lo anterior, debe indicarse que en el presente caso la Sra. **YANETH FERNANDA SILVA GONZALEZ** pretende que se declare que el señor **JOSÉ LUIS DUARTE CELIS** es el padre extramatrimonial del menor **YAMID ISAAC SILVA GONZALEZ** y que se tomen las medidas accesorias a esa declaración, que tienen que ver con el registro de esa decisión.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Según lo antedicho, es evidente que el problema jurídico que debe resolverse es el siguiente: ¿Con el material probatorio recaudado, se logró establecer plenamente que el señor **JOSÉ LUIS DUARTE CELIS** (fallecido) es el padre extramatrimonial del menor **YAMIT ISAAC SILVA GONZALEZ** ?

Si el anterior problema jurídico se resuelve de manera positiva, deberá además el Juzgado tomar las decisiones pertinentes, atinentes al registro de la decisión.

Precisado el problema jurídico que ha de resolverse, ha de decirse que la tesis que sostendrá el Juzgado es que el señor **JOSÉ LUIS DUARTE CELIS** (fallecido) es el padre extramatrimonial del menor **YAMIT ISAAC SILVA GONZALEZ**.

Para sostener esta tesis se acudirá a normas de rango constitucional como los artículos 14 y 44 de la C. Política, normas legales como la ley 45 de 1936, ley 75 de 1968 y ley 721 de 2001 y a jurisprudencia como la sentencia C-004 de 1998 y C-476 de 2005.

También se tendrá en cuenta el material probatorio recaudado en este proceso, especialmente el INFORME PERICIAL NRO SSF-GNGCI-2301001353 rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Subdirección de Servicios Forenses – GRUPO NACIONAL DE GENETICA- CONTRATO ICBF en el que concluye (pdf 025):

“El padre biológico de TANIA LISBETH DUARTE CARREÑO y NICOLL DAYANNA DUARTE CARREÑO (perfil genético reconstruido) no se excluye como el padre biológico de YAMID ISAAC. Es 4.385.899.2445 de veces mas probable el hallazgo genético, si el padre biológico de TANIA LISBETH DUARTE CARREÑO y NICOLL DAYANNA DUARTE CARREÑO es el padre biológico de YAMIT ISSAC. Probabilidad de paternidad: 99,9999 %”.(pdf 025).

Del marco constitucional, legal y jurisprudencial señalado, se deduce que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, para de esta forma poder actuar como sujeto de derechos y obligaciones (Art. 14 C. N.). De análoga manera el artículo 44 ibídem establece como fundamental el derecho que tienen los niños a tener un nombre.

Por su parte la H. Corte Constitucional, en sentencia C-476 de 2005, en la que actuó como M. P. el Dr. ALFREDO BELTRAN SIERRA, precisó:

3.1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual se hace indispensable para que pueda actuar como sujeto de derechos y de obligaciones, norma



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

que guarda estrecha relación con el derecho a la igualdad que reconoce el artículo 13 de la Carta pues, no serían libres e iguales ante la ley todas las personas, si algunas no se les reconociera personalidad jurídica, como ocurría durante la época en que existió la esclavitud.

3.2. De la existencia de la igualdad ante la ley y del reconocimiento constitucional a la personalidad jurídica, el Derecho tiene establecido que surgen los atributos de la personalidad y, entre ellos, el del estado civil de las personas. Este, como se sabe, determina la situación de una persona en la familia y en la sociedad y de él se derivan derechos y obligaciones que se regulan por la ley civil.

3.3. La determinación de la situación de la persona en la familia y en la sociedad, encuentra como fuente originaria y principal la condición de hijo. Por ello, el artículo 44 de la Carta señala entre los derechos fundamentales de los niños el tener nombre y nacionalidad, así como tener una familia; y, de la misma manera, el artículo 5º de la Constitución reconoce sin discriminación la primacía de los derechos inalienable de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

3.4. Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobada por la Ley 12 de 1991, dispuso en el artículo 7º que el niño será inscrito en el registro civil inmediatamente después de nacido y tendrá derecho, por el sólo hecho del nacimiento, a adquirir un nombre a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos.

3.5. Acorde con lo expuesto, la legislación colombiana tiene establecido el derecho de toda persona a saber quiénes son sus progenitores y a establecer su filiación, aún por la vía judicial si fuere necesario....

En Colombia, como se sabe, la Ley 45 de 1936 autorizó la declaración judicial de la paternidad y, para ello, estableció las causales en las cuales esta se presume, norma que fue reformada luego por el artículo 6º de la Ley 75 de 1968, con el propósito de facilitar que mediante sentencia pueda establecerse la relación paterno filial.”

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que el derecho a tener un nombre es un mandato constitucional, que en tratándose de menores



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

de edad tiene una especial protección del Estado. Por tal razón, se expidieron las leyes 45 de 1936 y 75 de 1968, normas que regulan la manera de establecer la relación paterno filial. Posteriormente se expidió la ley 721 de 2001, que ordena que de manera oficiosa se disponga por el Juez la práctica de la prueba con perfiles de ADN.

Precisamente y en cuanto a la práctica de esta clase de exámenes, la H. Corte Constitucional en la sentencia C-04 de 1998, precisó:

"...A la altura de estos tiempos, existen, en Colombia, métodos científicos que permiten probar, casi con el 100% de posibilidades de acierto, la filiación. Así lo afirma el eminente genetista doctor Emilio Yunis Turbay, en concepto de septiembre 17 de 1997, emitido a solicitud del magistrado sustanciador:

"Las pruebas científicas disponibles en el mundo, y en aplicación en Colombia, permiten descartar en un 100% a los falsos acusados de paternidad y establecerla, cualquiera sean los fundamentos que rodean a la pareja, con una probabilidad de 99.999999..."

Dicho, en otros términos: la duración de la gestación no es ya un factor definitivo en la prueba de la filiación. La filiación, fuera de las demás pruebas aceptadas por la ley civil, se demuestra ahora, principalmente, por el experticio sobre las características heredo-biológicas paralelas entre el hijo y su presunto padre, y por la peritación antropoheredo-biológica, medios de prueba expresamente previstos por el artículo 7º de la ley 75 de 1968".

De acuerdo con lo señalado en precedencia, al descender al caso que nos ocupa y luego de revisar el material probatorio recaudado encontramos que a este proceso se allego el INFORME PERICIAL NRO SSF-GNGCI-2301001353 rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Subdirección de Servicios Forenses – GRUPO NACIONAL DE GENETICA-CONTRATO ICBF en el cual se practicó a YANETH FERNANDA SILVA GONZALEZ, SADIA MABEL CARREÑO ORTEGA, YAMID ISAAC SILVA GONZALEZ, TANNIA LISBETH DUARTE CARREÑO y NICOLL DAYANNA DUARTE CARREÑO; esta prueba arrojó como resultado que:

El padre biológico de TANIA LISBETH DUARTE CARREÑO y NICOLL DAYANNA DUARTE CARREÑO (perfil genético reconstruido) no se excluye como el padre biológico de YAMID ISAAC. Es 4.385.899.2445 de veces mas probable el hallazgo genético, si el padre biológico de TANIA LISBETH DUARTE CARREÑO y NICOLL DAYANNA DUARTE CARREÑO es el padre biológico de YAMIT ISSAC. Probabilidad de paternidad: 99,9999 %.(pdf 025).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Del resultado de esta prueba pericial se corrió el respectivo traslado a las partes, sin que se presentaran objeciones a la misma.

De esta manera, al contarse en este proceso con una prueba pericial realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Subdirección de Servicios Forenses – GRUPO NACIONAL DE GENETICA- CONTRATO ICBF , que además el resultado de esta prueba no fue objetada por ninguna de las partes llevan al Despacho a tener por ciertos los hechos narrados en la demanda y por lo tanto este despacho accederá a la pretensión de la paternidad solicitada y así lo declarara en la parte resolutive de esta providencia. También se accederá a las pretensiones accesorias deprecadas en la demanda, por ser consecuencia de la declaración anterior.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA de Ocaña, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que **YAMID ISAAC SILVA GONZALEZ** , nacido el 21 de mayo de 2013 es hijo extramatrimonial del señor **JOSE LUIS DUARTE CELIS** (fallecido) y de la **YANETH FERNANDA SILVA GONZALEZ**.

TERCERO: OFICIAR a la Registraduría Municipal de Cucuta -Norte de Santander para que se corrija el registro civil de nacimiento de **YAMID ISAAC SILVA GONZALEZ** con NUIP 1.030.041.481 y con indicativo serial nro. 36927559, aparezca que es hijo extramatrimonial de **JOSE LUIS DUARTE CELIS** con la cedula de ciudadanía No. 88.256.574 y de **YANETH FERNANDA SILVA GONZALEZ**, con cédula de ciudadanía No. 1.005.051.551.

CUARTO: No habrá condena en costas, por no existir prueba de su causación.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese definitivamente este proceso, previa cancelación de su radicación y una vez se hagan las anotaciones a que haya lugar en los libros respectivos, en firme la presente decisión ordénese su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113164b167c6d60f0f506da7b97aa902f1ce1be1c36143c8950dbe8e5b095400**

Documento generado en 03/04/2024 05:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	FILIACION NATURAL
DEMANDANTE	ALEXANDRA RODRIGUEZ PALACIO
APODERADO	DRA CATALINA SARMIENTO TRIGOS
DEMANDADO	JOSE MANUEL TORRES Y OLGA AREVALO BLANCO
RADICADO	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2022-00254- 00

Revisado el expediente se encuentra que mediante auto admisorio de fecha 21 de octubre de 2022 nral quinto se decretó la práctica de la prueba técnica del ADN de las partes con el uso de los marcadores genéticos necesarios que determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%.

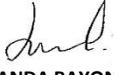
Qué atención a lo informado por el INML y Ciencias Forenses de la ciudad de Ocaña en lo referente a que en la actualidad no hay contrato vigente entre esa entidad y el ICBF, por lo que, las tomas de muestras y la emisión de informes periciales se encuentran suspendidas hasta que se resuelvan la situación administrativa entre las esas dos entidades, la apoderada de la parte demandante solicita en memorial que antecede que el señor juez de el aval para la realización de la toma de muestras de manera particular específicamente en el laboratorio Higuera Escalante y CIA S.A.S. ; en la ciudad de Bucaramanga.

Por tal razón este despacho **ACCEDERÁ** a dicha solicitud y autoriza que las partes dentro de este asunto para que realicen práctica de la prueba técnica del ADN ya decretada en el laboratorio Higuera Escalante y CIA S.A.S.; en la ciudad de Bucaramanga teniendo en cuenta que este laboratorio cumple con los requerimientos de ley”.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR DE NOTIFICÓ POR ESTADO <u>No.039 DE HOY 4 DE ABRIL DE 2024.</u> Secretaria,  LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ Secretaria
--

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33002d46a5184dd255754cb62df668ec57d26d308c30a8f2704da5f108dd0aa3**

Documento generado en 03/04/2024 09:55:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



''''''''
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

TIPO DE PROCESO	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
RADICADO	54-498-31-84-001-2023-00359-00
DEMANDANTE	DEFENSORIA DE FAMILIA – REGIONAL OCAÑA
MENOR	N.M.G.P.
REP LEGAL	I.C.B. F – REGIONAL OCAÑA

Procede el Despacho a proferir fallo la decisión que corresponde dentro del presente proceso de restablecimiento de derechos de la adolescente NAYELIS MARIETH GUERRERO PEDROZO dentro de la historia de atención nro. 1066280692-SIM nro. 1762828628 dispuesto por la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Ocaña – Norte de Santander del ICBF, y que se materializó a través de la resolución nro. 16 de 15 de abril de 2023 en la que se ordenó el cierre del PARD procediéndose al archivo de las actuaciones y diligencias dentro del mismo.

Mediante auto de tramite la señora Defensora de Familia ordeno REMITIR el proceso de restablecimiento de derechos de la adolescente NAYELIS MARIETH GUERRERO PEDROZO, toda vez que en una nueva revisión del expediente se evidencio un eventual yerro jurídico en la actuación administrativa esto es que el progenitor de la menor no fue debidamente notificado de las diligencias por lo que el ICBF ordeno la revisión de la actuación administrativa por encontrarse algunas posibles inconsistencias que podrían atentar contra el debido proceso y que a su juicio deberían ser subsanadas.

Este juzgado mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2023 avoco el conocimiento de las diligencias contentivas del proceso de restablecimiento de derechos en favor de N.M.G.P. para adelantarla a través del procedimiento que se indica en el artículo 21 numeral 8 del Código General del Proceso, y el artículo 390 numeral 3 ibidem, por tratarse de un proceso de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes y de acuerdo a la precisa competencia atribuida en el artículo 119 del Código de Infancia y adolescencia numeral 2 en el que se dispone la revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia o el comisario de familia, en los casos previstos en esta ley, y el nral 4 en el que se dispone resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el comisario de familia haya perdido competencia.

TRAMITE ADMINISTRATIVO ADELANTADO POR EL I.C.B.F.

Una vez revisada la historia de atención de la menor en mención se observó que dentro del trámite administrativo de restablecimiento de derechos adelantado por la defensoría de familia del ICBF se decretaron y practicaron las pruebas y declaraciones respectivas y una vez culminada la etapa probatoria se dispuso mediante resolución nro. 63 de 21 de abril de 2022 declarar la situación de vulnerabilidad a N.M.G.P confirmando la medida de restablecimiento de derechos consistente en la ubicación en medio



''''''
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

familiar, otorgando la custodia a su progenitora la señora KAREN LISSETH PEDROZO JARAMILLO.

Mediante resolución nro. 20 de octubre de 2022 se ordenó una prórroga por seis (06) meses más con el fin de definir de fondo la situación jurídica de N.M.G.P dentro del PARD; una vez adelantadas las respectivas visitas, valoraciones y dictámenes se ordenó mediante resolución nro. 16 de 15 de abril de 2023 el cierre del PARD procediéndose al archivo de las actuaciones y diligencias dentro del mismo.

Mediante auto de tramite posterior la señora defensora de familia Dra. Laura Otero procede a hacer una nueva revisión del expediente encontrándose que se evidencia un eventual yerro jurídico en la actuación administrativa esto es que el progenitor de la menor no fue debidamente notificado de las diligencias por lo que el ICBF ordeno la revisión de la actuación administrativa correspondiendo a este despacho el estudio de las mismas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a lo previsto en los Artículos 119, numerales 2 y 4 del Código de la Infancia y la Adolescencia, corresponde al Juez de Familia en única instancia la revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia o el comisario de familia, en los casos previstos en esta ley.

El presente proceso de restablecimiento de derechos en favor de la menor NAYELIS MARIETH GUERRERO PEDROZO dentro de la historia de atención nro. 1066280692- SIM nro. 1762828628 correspondió a este despacho judicial por reparto, el cual asumió el conocimiento de las diligencias, lo cual hizo mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2023, providencia en la cual se admitió y ordenó realizar las notificaciones correspondientes y de manera específica se ordenó en el numeral tercero: "CORRASELE traslado de las diligencias a los progenitores de la menor o quien haga su representación legal para que se manifiesten como a bien tengan".

Teniendo en cuenta lo anterior y de la revisión cuidadosa de las diligencias remitidas, es evidente que el problema jurídico que ha de resolverse en el presente asunto es el establecer si dentro del expediente contentivo de la historia de atención No. 1066280692 - SIM No. 1762828628 y que hace relación al proceso de restablecimiento de derechos en favor de la menor NAYELIS MARIETH GUERRERO PEDROZO se presentó alguna vulneración al debido proceso, específicamente la falta de notificación al padre de la menor? ¿En caso de resolverse de manera positiva este problema jurídico se deberá establecer si esta irregularidad es saneable o si por el contrario es menester declarar la nulidad de todo lo actuado?

Precisado lo anterior y para resolver el primer problema jurídico planteado, el despacho acudirá a normas de rango constitucional como es el caso del artículo 29 de la C. Política y a normas legales tales como los artículos 119 y demás normas concordantes del C. de la Infancia y la Adolescencia y a los arts. 132 y sus y concordantes del C. G. del Proceso.



''''''
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

En primer lugar, debemos indicar que el art. 29 de nuestra carta magna, señala: **"... El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".**

De la lectura de dicha norma, debe entenderse que nadie podrá ser juzgado sin que previamente exista o este previsto dentro del ordenamiento jurídico, una forma, manera o proceso para tal fin.

Ahora determinado que existe un proceso previamente establecido, es menester cumplir fiel y cabalmente con cada una de las etapas del mismo, pues él no hacerlo acarrearía una vulneración al debido proceso.

En el caso bajo estudio, se observa que el proceso de restablecimiento de derechos, respecto de menores de edad, se encuentra plenamente definido dentro de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y Adolescencia), específicamente en sus artículos 96 y ss.

Finalmente debe indicarse que el artículo 133 del C. G. del Proceso, es la norma, que, para esta clase de procesos, trae establecidas las causales de nulidad que pueden invocarse, y en sus artículos siguientes la referida codificación indica el procedimiento a seguir en el evento en que se estructure alguna de dichas causales, señalando finalmente que algunas de ellas pueden ser saneadas, mientras que otras no gozan de este beneficio.

Específicamente, el numeral 8 del referido artículo 133 consagra como causal de nulidad la siguiente: **"... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado ..."**

También es importante precisar que el Artículo 137 ibidem, señala: **"... ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará."**

Teniendo en cuenta el anterior marco constitucional y legal y al descender al caso que ocupa la atención del Despacho, es menester señalar que el referido proceso de restablecimiento de derechos en favor de la menor NAYELIS



''''''''
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

MARIETH GUERRERO PEDROZO, se adelantó en forma regular, esto es, con sujeción a las reglas del procedimiento y con la observancia del derecho de defensa de las partes involucradas e interesadas en el resultado de las mismas, ya que se hicieron las notificaciones de las decisiones vertebrales en el actuar administrativo entregando la custodia de la menor a su progenitora la señora KAREN LISSETH PEDROZO JARAMILLO para garantizar los derechos de la adolescente, de quien se consideró se encontraba en condición de vulneración de su derecho a la integridad y formación sexual.

No obstante lo anterior, de la revisión cuidadosa del trámite adelantado, se observa que evidentemente en el curso del mismo se omitió el realizar la notificación del auto admisorio del proceso al progenitor de la adolescente NAYELIS MARIETH GUERRERO PEDROZO, esto es al señor DEINER GUERRERO, razón por la cual, es necesario resolver el primer problema jurídico de manera positiva, en el sentido de definir que evidentemente en el presente trámite se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del art. 133 del C. G. del Proceso.

Resuelto el primer problema jurídico planteado, deberá determinarse si esta decisión es saneable o si por el contrario debe declararse la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio del trámite de restablecimiento de derechos.

Para ello es necesario recordar lo señalado en el artículo 137 del C. G. del Proceso, que en su tenor literal señala: **ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD.** *<Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.>*

De lo descrito en la norma citada, debe concluirse que, de manera clara, la referida disposición establece que la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del art. 133 ibidem, es de aquellas que permite ser subsanada. Además, el citado artículo, también indica la forma en que debe sanearse la referida irregularidad.

Atendiendo lo anterior y luego de acogerse el conocimiento del trámite, el Despacho mediante providencia del día seis (6) de diciembre de 2023 ordenó poner en conocimiento del señor DEINER GUERRERO de la posible existencia dentro del trámite administrativo de la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del Proceso y además se le indicó que debería alegar dicha nulidad dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esa providencia y que en caso de que no lo hiciera esta irregularidad quedaría saneada y el proceso continuaría su curso legal.

Verificado lo anterior y luego de tener conocimiento que el señor DEINER GUERRERO se encuentra recluso en la Penitenciaría de la ciudad de Valledupar, el Despacho procedió a remitirle, a través del correo electrónico de dicha institución, a notificarlo de la providencia de fecha seis (6) de diciembre de 2023, luego de lo cual se esperó el término legal y prudencial concedido



''''''''
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

para que el señor DEINER GUERRERO alegara la posible nulidad, sin que hasta la fecha esto haya ocurrido.

Todo lo anterior conduce a concluir que, en el presente caso, debe aplicarse lo establecido en el artículo 137 del C. G. del Proceso, y por lo tanto debe considerarse que en el presente caso se halla saneada la nulidad que se configuró con la falta de notificación al señor DEINER GUERRERO del auto admisorio del proceso de restablecimiento de derecho y por lo tanto su vinculación a este proceso.

Finalmente debe indicarse que de los resultados obtenidos del proceso de valoración a la menor se tiene que N.M.G.P opto por no asistir a las sesiones y seguimientos programados, no se activó la ruta en salud mental ya que la misma mostro resistencia y negativas al proceso de acompañamiento y futuras intervenciones.

Bajo el modelo de garantía de derechos posteriormente a esta situación se conceptuó que desde el ámbito familiar la madre de la adolescente N.M.G.P ha garantizado sus derechos fundamentales proporcionando su protección y bienestar, por lo que el ICBF considero que lo ideal para esta menor es que permanezca en el seno de la familia , bajo la protección de sus padres o de su familia extensa y restableciendo los derechos vulnerados consignados en el capitulo II en los artículos 18,20 nro 4 del C.I.A

Considera el Despacho, y de ello da cuenta el expediente administrativo mismo, que la Defensoría de Familia actuó con diligencia y responsabilidad, en la adopción de la medida más adecuada para el restablecimiento de los derechos de la adolescente en mención y entrega de manera definitiva la custodia a su progenitora, evidenciándose en el posterior seguimiento que este hogar es garante de los derechos de la niña lo que se puede leer en los varios informes elaborados por el equipo interdisciplinario, psicóloga, nutricionista y trabajadora social del ICBF; apoyando las decisiones que el ICBF tomo en su momento.

De esta manera hallándose que la investigación estuvo sometida al proceso administrativo de protección señalado en el Artículo 96 y ss. del Código de la Infancia y la Adolescencia y sujeto a los principios rectores contenidas en este Código, y que la posible nulidad generada en la falta de notificación del auto admisorio del trámite administrativo al señor DEINER GUERRERO fue subsanada en esta instancia, tal como se indicó en párrafos precedentes, resulta imperativo que este Despacho confirme la decisión administrativa de la Defensoría de Familia del ICBF de esta localidad, esto es, resolución nro. 16 de 15 de abril de 2023

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE



''''''''
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

PRIMERO: CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN No. 16 DE 15 DE ABRIL DE 2023, del proceso de restablecimiento de derechos de la adolescente NAYELIS MARIETH GUERRERO PEDROZO dentro de la historia de atención nro. 1066280692-SIM nro. 1762828628 a través de la cual la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, centro zonal cuatro, de Ocaña, a través de la cual ordenó el cierre del PARD procediéndose al archivo de las actuaciones y diligencias dentro del mismo.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, remítanse las diligencias ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Zona cuatro (4) de la ciudad de Ocaña, dejándose constancia de su salida.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR DE NOTIFICÓ POR ESTADO

No.039 DE HOY 4 DE ABRIL DE 2024.

Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, tres (03) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE	GENESIS CAROLINA LAZARO DAVILA
APODERADO DE LA DTE	DR. OBED MARTINEZ LERICIT
RADICADO	54-498-31-84-001-2023-000323-00

I. ASUNTO.

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para efectos de resolver el recurso de reposición presentado el día veintinueve (29) de noviembre de 2023, por el abogado OBED MARTINEZ LERICIT, obrando en calidad de apoderado de la demandante Sra. GENESIS CAROLINA LAZARO DAVILA

II. ANTECEDENTES.

En resumen, refiere el peticionario en su escrito que interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se ordena el rechazo de la demanda por cuanto el demandante no subsano dentro del término.

Solicitud que fundamenta, en que si cumplió con los requisitos formales subsanado el día 19 de octubre de 2023 y actuando dentro del termino establecido teniendo en cuenta que el día 14 de octubre era sábado, el 15 de octubre era domingo y el 16 de octubre era lunes festivo, lo que manifiesta que si cumplió con el art. 90 del C. G del proceso y por tal razón se estaría vulnerado el derecho al debido proceso de la demandante

III. CONSIDERACIONES.

Por ser procedente el recurso de reposición presentado, de acuerdo al artículo 318 C.G. del P. se resolverá el mismo.

En ese orden de ideas, procede el Despacho al estudio del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado, en cuanto a las razones alegadas en sustentación del recurso de reposición en subsidio de apelación expuestas por el apoderado de la demandante, el abogado, OBED MARTINEZ LERICIT.

En tal sentido y de la revisión cuidadosa del expediente, se puede observar que, por error involuntario del Despacho, se rechazó la demanda presentada por considerarse que no habían sido subsanados dentro del término legal los defectos de que adolecía la demanda; sin embargo, del simple cotejo de fechas se puede colegir que en efecto, como lo señala el togado recurrente, la subsanación si fue presentada dentro del término legal y por ello es procedente acceder a lo solicitado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

Es por tanto y en atención a lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, que el Despacho dispondrá dejar sin efecto la providencia fechada el día 23 de noviembre de 2023 y en su defecto se dispondrá admitir la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada mediante providencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En tal sentido, se dispone dejar sin efecto dicha providencia, por lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora GENESIS CAROLINA LAZARO LERICIT.

TERCERO: DARLE el tramite a la presente demanda, de conformidad con el Libro Tercero Sección Primera, título I, del PROCESO VERBAL, Capítulo I Art. 368 y s.s. del C.G.P. y según lo estipulado en la ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a los demandados **JESUS ANTONIO LAZARO PEREZ** y **CARMEN OMARIA DAVILA** del contenido de este proveído con las formalidades previstas en el artículo 290 y 291 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Córrese traslado de la demanda, sus anexos, y la subsanación por el termino de veinte (20) días hábiles, para la contestación de la misma.

PARÁGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación, el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co .

PARÁGRAFO SEGUNDO: Deberá indicar en la comunicación que sea enviada a la parte demandada, el contenido de lo que se pretenda notificar

QUINTO: Notificar este auto al representante del Ministerio Público de la ciudad para los fines pertinentes.

SEXTO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor, OBED MARTINEZ LERICIT abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional vigente nro. 401043 del C.S de la Judicatura como apoderado judicial de la demandante, conforme al poder y las facultades a ella conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
N°. 039 DE HOY 04 DE ABRIL DE 2024

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117f6904841e6497376a02c9e6ab5a3f7ba2a05a75cee85481beadbffbe32cdf**

Documento generado en 03/04/2024 05:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ocaña, abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, REGLAMENTACION DE VISITAS Y ALIMENTOS
DEMANDANTE	DARLY ANDRES VILLAMIZAR SERRANO
APODERADA	DRA. KARLA CRISTINA CARDENAS CARVAJALINO
DEMANDADO	ANA MARCELA VERGEL BAYONA
RADICADO.	54-498-31-84-001 - 2023-00407-00

De conformidad con el memorial que antecede este juzgado concede el amparo de pobreza a la señora **ANA MARCELA VERGEL BAYONA**.

No obstante, el juzgado le manifiesta que no es posible designarle defensor de oficio dado que no se encuentra dentro de las facultades del Despacho, pero la orienta para que se dirija a la **Defensoría Regional del Pueblo** para que se sirvan a designarle uno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a la señora **ANA MARCELA VERGEL BAYONA**, por cuanto se reúnen los requisitos de los artículos 151 y 152 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MIGUEL ÁNGEL MATGEUS FUENTES



Carrera 13 No. 11 - 46, 2º Piso
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaabfc7d29ddcfea784fd9b8cb7ce8f76c08b0e0c4d6c9adcfa88ed423be34de**

Documento generado en 03/04/2024 05:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>